

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00301-00
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CARDENAS.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO DOMINGUEZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 30 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el control de legalidad previsto para la admisibilidad del presente asunto, se percata este despacho judicial que, en el escrito de demanda se desconocieron los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, como seguidamente se explica:

a. En primera medida por cuanto olvidó establecer la identificación del demandante, es decir su poderdante, ya que no se plasmó el número de cédula de ciudadanía del señor WILSON CASTRO CARDENAS, en el escrito de demanda.

b. Con respecto a las pretensiones, se debe puntualizar que estas no son claras ni precisas, puesto que las denominadas b y c, se encuentran dirigidas a cobrar intereses comerciales moratorios. Tenga en cuenta al momento de aclarar su pretensión que el único interés que se cobra al momento de incumplimiento de la obligación es el moratorio en virtud del artículo 65 de la ley 45 de 1990.

c. En relación con los hechos, es de indicar que no se encuentran debidamente determinados, ya que en el enumerado como séptimo se expresa que la letra de cambio 004 fue endosada, pero, en ella no se vislumbra endoso alguno, ni se aporta con la demanda prueba de su existencia. No tiene sentido además afirmar que hubo endoso al cobro o en procuración, cuando se aportó poder especial.

Por otro lado, conforme al inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que expresa *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* No se expresó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por último, en virtud del artículo 5 del decreto 806 del 2020, no se acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por WILSON CASTRO CARDENAS en contra de JOSE GREGORIO DOMINGUEZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. RUBEN DARIO MERCADO SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00301-00
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CARDENAS.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO DOMINGUEZ ROMERO.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049 Hoy 2-AGOSTO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez

Salcedo

**Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1873d6f00380ce4a0407187d042682ac5a62eaafed52dfe39be085c4dc383f73
Documento generado en 30/07/2021 02:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>